

**RESOLUCIÓN No. 06D01-0000003-RM**

**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES  
DISTRITO 06D01**

- Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.
- Que, el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que, el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.
- Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- Que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que, el literal t), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.
- Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

- Que, el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.
- Que, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el distrito educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional. La resolución de autorización por concepto de cobros de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el nivel distrital correspondiente.
- Que, el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año. El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.
- Que, el artículo 104 del Reglamento General ibidem, El incumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particular y fiscomisionales es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicaran según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.
- Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.
- Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos: Incremento por Inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo.
- Que, CAPÍTULO II PROCESO ORDINARIO DE FIJACIÓN DE COSTOS, en el numeral 2. Incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo. “Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional podrán solicitar el incremento de los valores de matrícula y pensión tomando en consideración el porcentaje de incremento del salario básico general unificado, con el fin de mejorar las condiciones salariales de sus docentes, La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo.
- Que, mediante Memorando MINEDUC-CZ3-06D01-UDAC-2023-6169-E, la Unidad Educativa LICEO IBEROAMERICANO con código AMIE 06H00239, presentó en el Distrito 06D01 la solicitud para acogerse al incremento de valores de pensión y matrícula, en razón de aplicar a (Incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo.

Que, mediante Memorando MINEDUC-CZ3-06D01-2023-2051-M se remitió a la Dirección Nacional de Personas Jurídicas la solicitud de análisis técnico de la solicitud ingresada mediante Memorando Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2023-02922-M.

Que, mediante Memorando Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2023-02922-M, de fecha 17 de agosto del 2023, se remitió el análisis técnico respectivo en el cual se establece que: En función de lo establecido en el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación el porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado; Porcentaje de incremento solicitado por la institución educativa: 5,88%.

Que, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, puede acceder al Incremento de valores de pensión y matrícula para garantizar la sostenibilidad del empleo.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.

#### RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Unidad Educativa LICEO IBEROAMERICANO con código AMIE 06H00239, de sostenimiento PARTICULAR de régimen Sierra-Amazonía, que brinda oferta ORDINARIA, en jornada MATUTINA, perteneciente a la Zona 3, Distrito 06D01, el cobro de los valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2023 – 2024, de acuerdo con lo siguiente:

#### TABLA ÚNICA

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula	Valor máximo de pensión
Inicial (hasta 36 meses de edad)	0,00	0,00
Inicial	44,46	71,13
General Básica (1ero a 7mo)	44,46	71,13
Básica Superior (8vo a 10mo)	44,46	71,13
Bachillerato	44,46	71,13

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la Unidad Educativa LICEO IBEROAMERICANO con código AMIE 06H00239 , que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 meses efectivamente prestados.

Artículo 3.- **ENCARGAR** que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la Unidad Educativa LICEO IBEROAMERICANO, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Unidad Educativa LICEO IBEROAMERICANO.



#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Riobamba, a los 17 días del mes de AGOSTO del 2023

MSc. Hugo Patricio Chávez Chávez  
DIRECTOR DISTRITAL 06D01 CHAMBO-RIOBAMBA